AUTO N° 500.6-26-0152 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2024-15487 del 16 de septiembre de 2024, VITAL N° 0600000000000184637, interpuesta por la ALCALDÍA DE VILLANUEVA CASANARE, a través de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) en atención a visita practicada el día 06 de agosto del 2024, al establecimiento comercial localizado en la dirección Tv 1 # 7-04, donde se pudo verificar que por la actividad comercial ejercida; se producen aguas residuales y lodos expuestos superficiales y que presuntamente por acción de aguas de escorrentías han invadido predios vecinos, por tal razón y en virtud a la visita se reitera los mantenimientos periódicos de las canaletas perimetrales a fin de evitar que las aguas servidas contaminen el suelo, adicionalmente se solicita se nos allegue las certificaciones de disposición final de los lodos generados durante la actividad de lavado de vehículos para el año 2024 (...)".*

Que en atención al Radicado YO.2024-15487 del 16 de septiembre de 2024, se ordenó Indagación Preliminar N° 200.32.24-356 del 15 de octubre de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 16 de octubre de 2024, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0238 del 23 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

AUTO N° 500.6-26-0152 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus caracteristicas constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Articulo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vinculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0152 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

AUTO N° 500.6-26-0152 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2024-15487 del 16 de septiembre de 2024, VITAL N° 0600000000000184637, interpuesta por la ALCALDÍA DE VILLANUEVA CASANARE, a través de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) en atención a visita practicada el día 06 de agosto del 2024, al establecimiento comercial localizado en la dirección Tv 1 # 7-04, donde se pudo verificar que por la actividad comercial ejercida; se producen aguas residuales y lodos expuestos superficiales y que presuntamente por acción de aguas de escorrentías han invadido predios vecinos, por tal razón y en virtud a la visita se reitera los mantenimientos periódicos de las canaletas perimetrales a fin de evitar que las aguas servidas contaminen el suelo, adicionalmente se solicita se nos allegue las certificaciones de disposición final de los lodos generados durante la actividad de lavado de vehículos para el año 2024 (...)".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 16 de octubre de 2024, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.25-0238 del 23 de julio de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"En atención a lo ordenado en la Indagación Preliminar No 200.32.24-356 del 15 de octubre de 2024, mediante la cual se ordenó la práctica de una visita técnica en atención al radicado YO.2024-15487 del 16 de octubre de 2024, con VITAL No. 0600000000000184637, mediante el cual el señor Luis Ovelio Lugo Piraván pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental presuntas afectaciones ambientales asociadas a la disposición inadecuada de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales en inmediaciones del establecimiento comercial Ruta 65, en el casco urbano del municipio de Villanueva (Casanare), en consecuencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA llevó a cabo una visita técnica al área de interés el día 16 de octubre de 2024.*

AUTO N° 500.6-26-0152 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Durante la inspección, acompañada por el administrador del lugar, se identificó un predio con un área total de 1.247 m2, adecuada para el desarrollo de actividades de lavado y enjuague de vehículos pesados. Para dichas actividades se realiza el uso y aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la red de acueducto municipal, y se dispone de conectividad al sistema de alcantarillado local. Así mismo se constató, la existencia de un sistema de pretratamiento conformado por trampas de grasa, un filtro y un canal desarenador, los cuales se encontraban operativos y limpios, sin presencia de fluidos aceitosos ni signos de rebosamiento hacia el suelo o los canales perimetrales del inmueble.

Es importante mencionar que El Autolavado Ruta 65, es usuario comercial del servicio público de alcantarillado y tiene la obligación legal de cumplir con la norma de vertimiento vigente, así como de presentar ante el prestador del servicio la caracterización de sus vertimientos de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de informar cualquier vertimiento accidental o eventual que pueda afectar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales tal y como se establece en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, así mismo y en concordandoa con el 2.2.3.3.4.18. la Empresa de Servicios del Municipio de Villanueva, en su calidad de prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, es responsable de exigir a sus usuarios el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos al alcantarillado público y de reportar a la autoridad ambiental competente cualquier incumplimiento detectado por parte de sus usuarios.

En este sentido, y considerando que, tanto a la fecha de la diligencia técnica como al cierre del presente documento técnico, esta Autoridad Ambiental no ha recibido por parte del prestador del servicio público de alcantarillado reporta alguno que evidencie incumplimientos a la normatividad vigente en materia de vertimientos atribuibles al Autolavado Ruta 65, y que adicionalmente no se observaron residuos asociados a la actividad comercial en los predios colindantes, el suelo ni en el sistema de alcantarillado de aguas lluvias, se concluye que, para el momento de la inspección, no se identificaron afectaciones a los recursos naturales.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta al denunciante, se deberá enviar copia del presente documento técnico a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico de Villanueva con correo electrónico sede@villanueva-casanare.gov.co.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambienta, para que, previa revisión jurídica, evalúe la pertinencia del archivo del radicado YO.2024-15487 del 16 de octubre de 2024, con VITAL No. 0600000000000184637, junto con la preliminar No 200.32.24-356 del 15 de octubre de 2024 y el presente documento técnico, ya que según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

AUTO N°: 500.6-26-0152 **Fecha:** 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-356 del 15 de octubre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-356.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120.16.13.26-096 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA

Revisó: Doris Margely Triana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA